

**Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S.D.**

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
EL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022**

**DE: ANGEL AVELINO PLAZAS SICHACA, Y AIDE BETANCOURT ORTIZ,
VS EDELMIRA RUIZ VARGAS.
RADICADO: 11001310301620190070700**

EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, Mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.894.310 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.641 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte DEMANDANTE EN RECONVENCION, Manifiesto a su honorable despacho que de la manera más respetuosa elevo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de Mayo de 2022 en el que decidió este honorable despacho rechazar la demanda de reconvención, recurso que sustento de la siguiente manera:

CENSURA:

El suscrito con el debido respeto indica que ataca la decisión de instancia en la que se rechaza la demanda en reconvención en la que indica

“...Obsérvese, que en las pretensiones subsidiarias denominadas “*excluyentes de simulación*”, la parte actora pide que respecto del mismo contrato de compraventa se declare “*la simulación absoluta y o relativa*”, cuando cada modalidad de simulación está precedida de presupuestos distintos para su configuración y, consecuentemente, persiguen fines disímiles, es decir, que en contravía a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, hay una indebida acumulación de pretensiones que impide abrir paso a la reconvención.

En consecuencia, es evidente que la parte actora no despejó las dudas que se desprendían del libelo inicial, sino que persistió en ellos, de ahí que se rechazará la misma. Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1.- RECHAZAR la demanda de reconvención de la referencia, porque a pesar del escrito presentado, la parte reconviniente no logró subsanarla...”

Para lo cual me permito indicar que ataco la decisión conforme a la siguiente censura:

a) INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL.

El suscrito no comparte la posición dada en el auto en el que se rechaza la demanda de reconvención por las siguientes razones:

Conforme al auto que inadmisible la respectiva demanda de reconvención del 22 de febrero de 2022 este despacho indico:

“1.- INADMITIR por segunda ocasión la demanda de reconvención, para que se subsane lo siguiente:

1.1.- APÓRTESE poder de los herederos determinados de la señora Edelmira Ruiz de Vargas (qepd), para formular la demanda de reconvención.

1.2.- AJUSTAR la demanda y la subsanación teniendo en cuenta el numeral anterior, si se quiere, apórtese documento en el que se integre la demanda con las respectivas correcciones.

1.3.- ACLARAR en el escrito de subsanación, lo relativo a las acciones que se buscan formular a partir de la reconvención. Obsérvese que en la subsanación aportada (C2 fls 13 y ss, PDF 2-6 y ss) se insiste en hechos relacionados con simulación pese a desistir de dicha declaración.

Conforme al Artículo 90 4 inciso la precitada Norma indica “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Conforme a la precitada Norma el Suscrito como apoderado de la parte demandante debía corregir los yerros encontrados por este honorable despacho conforme a el auto de inadmisión en el que con precisión se indicaron los defectos de los que adolecía la respectiva demanda en reconvención, y podemos ver como este honorable despacho dentro del auto que rechaza la respectiva demanda en reconvención indica que rechaza la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Es de advertir su señoría que en el Auto que inadmitió la respectiva demanda en el entendido de que en el auto que inadmitió la respectiva demanda nada se dijo de que existiera una indebida acumulación de pretensiones por el contrario, se indica que se aclare las acciones que se busca, indicando que se esta ante un nuevo escrito, inclusive aportándose nuevos poderes de los herederos conocidos de la señora Edelmira Ruiz, y que al haber desistido inicialmente de la acción no implica que los yerros sobre los cuales adolecía o por lo cuales no estaba facultado para iniciar la respectiva acción se subsanaran al haber aportado un poder con amplias facultades.

Además de lo anterior señor Juez considero que conforme al Artículo 88 del Código General del proceso el cual indica “..

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”

Conforme a lo anterior la acción de simulación en ningún momento se contrapone la absoluta a la relativa, pues aunque el hecho Generador no sea el mismo, ello no quiere decir que al solicitarse ambas acciones en un mismo acápite exista una indebida acumulación de pretensiones tal y como lo menciona la referida norma.

Además de lo anterior indico a este honorable despacho que aun cuando exista algún tipo de yerro por parte del suscrito apoderado judicial, que conforme a sendas sentencia de la corte Constitucional como la T 268-del 2010 Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIOS, existe una primacía sobre el derecho sustancial sobre el procesal, máxime cuando en este caso se tratan principios básicos como la seguridad Jurídica.

Lo anterior aun cuando en lo que atañe a la acción de simulación, respecto a la acción de simulación, esta es una figura para la salvaguarda de la fe pública, de la seguridad Jurídica, y en la que no se excluye la acción de simulación absoluta a la relativa, y aun

mas cuando aun cuando el profesional en derecho no indique que busca la simulación absoluta o relativa, es deber del operador judicial declarar la simulación que se encuentre debidamente demostrada, puesto que a diferencia de la Nulidad, la simulación para su configuración no necesita ser alegada o solicitada, es por ello que la demanda en conjunto debe ser para el suscrito interpretada, y no a raja tabla rechazarla negando el legítimo derecho al debido proceso así como a la defensa técnica.

Tan es así que incluso como lo a indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC775-2021 del Honorable Magistrado **FRANCISCO TERNERA BARRIOS INDICO** “...

En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa *«Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedural un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda»*. (cas. civ. Sent. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

En la que más adelante indica

«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que 'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda' (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

Es por lo anterior que indico a este honorable despacho que no se comparte la decisión tomada por este honorable despacho en la que se rechaza la demanda por indebida acumulación de pretensiones

En virtud de lo anterior el suscrito solicita:

PRIMERO: se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICION** en la que se ajuste la decisión tomada en auto del 16 de Mayo del 2022 en el que se rechazó la demanda.

SEGUNDO: EN SUBSIDIO y de no conceder el recurso de reposición solicito se sirva conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior Jerárquico correspondiente a fin de que tome la decisión que en derecho corresponda.

De su honorable despacho

Atentamente.



EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ
C.C., 80.894.310 Expedida en Bogotá D.C.,
TP No 169.641 del Consejo Superior de la Judicatura

muy buenos días remito memorial para el proceso 2019-707

PROSPERAR SAS CONSULTORIA JURIDICA E INMOBILIARIA <SASPROSPERAR@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022

**DE: ANGEL AVELINO PLAZAS SICHACA, Y AIDE BETANCOURT ORTIZ,
VS EDELMIRA RUIZ VARGAS.**

RADICADO: 11001310301620190070700

EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ

ABOGADO CONCILIADOR

CEL 3208233702